

# UN CASO DE AUTORITARISMO DETRÁS DEL SERVICIO PÚBLICO EN VENEZUELA: BREVE ESTUDIO A TRAVÉS DEL ARBITRAJE CARROFERTA VS. TCA SERVICES

Simón Fernández Bravo\*

Jesús Rojas Hernández\*\*

*Abogados*

**Resumen:** *El presente artículo contiene un estudio sobre algunas implicaciones perniciosas que supone la noción de servicio público utilizada en Venezuela, así como la interpretación arbitraria y contingente que ha caracterizado a este instituto, específicamente, en cuanto a la calificación de una actividad o sector como tal, el reconocimiento de las garantías y el régimen jurídico a ellos aplicable y las prerrogativas procesales consagradas a favor de la República en ese contexto. A esos fines, se emplean algunos aspectos relevantes del arbitraje Carrofert Media Group vs. TCA Services, llevado hasta sus últimas consecuencias por ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.*

**Palabras Clave:** *Servicio público, arbitraje, prerrogativas procesales, favor libertatis.*

**Abstract:** *The present work carries out a study on some pernicious implications that the notion of public service used in Venezuela carries behind it, as well as its arbitrary and contingent interpretation, specifically, regarding the classification of an activity or sector as a public service, the recognition of the guarantees and the necessary legal regime and the procedural prerogatives derived from it; For this purpose, it uses some relevant aspects of the arbitration Carrofert Media Group vs. TCA Services, taken to its final consequences before the Civil Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice.*

**Key words:** *Public service, arbitration, procedural prerogatives, favor libertatis*

## INTRODUCCIÓN

Recientemente, se ha ventilado en sede arbitral y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo de Justicia un caso de alto interés para el Derecho Público venezolano, teniendo en cuenta que las partes involucradas son sujetos de derecho privado, disputando una relación de derecho privado-.

Ese caso, no es otro que el entablado entre Carrofert Media Group y TCA Services, C.A., que nos permite plantearnos una serie de inquietudes con respecto a su inadecuada conducción, especialmente en lo atinente a su relación con el arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias.

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (2023), cursante de la Especialización en Derecho Financiero en la misma Casa de Estudios.

\*\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (2023), cursante del Programa de Estudios Avanzados de Arbitraje en la Universidad Monteávila.

Tomando en cuenta lo anterior, las cuestiones a analizar son fundamentalmente: (i) la inmersión o los efectos reflejos de la declaratoria de servicio público de una actividad o sector y; (ii) las prerrogativas que pueden alterar la igualdad entre las partes basándonos, en este caso, en aquellas derivadas de la noción de servicio público.

A los fines trazados se han tenido en cuenta los postulados de las sentencias número 0882 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1 de noviembre de 2022, que decidió una pretensión de amparo constitucional y la número 000057 emanada de la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal en fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual se decreta el avocamiento de la Sala al caso.

Antes, debemos advertir que nos concentraremos fundamentalmente en la primera de las decisiones, a saber, la emanada de la Sala Constitucional, sin perjuicio de también tener en consideración a la segunda mencionada por suscitar igualmente interesantísimas consideraciones sobre el abuso de la figura del avocamiento en el arbitraje.

1. *Breve reseña del arbitraje Carrofert Media Group vs. TCA Services, C.A.*

La relación jurídica entre las partes tuvo su origen en un contrato mediante el cual Carrofert se hacía deudora ante TCA Services por una suma de dinero que ascendía a la cantidad de un millón seiscientos cuarenta mil trescientos setenta y tres dólares estadounidenses con setenta y un centavos (USD 1,640,373.71) que, con intereses, ascendió a un millón ochocientos treinta y siete mil doscientos dieciocho dólares estadounidenses con cincuenta y seis centavos (USD 1,837,218.56),

En ese contexto, para pagar dicha obligación, la deudora cedería a la acreedora los saldos netos generados por las transacciones comerciales hechas a través de un número específico de puntos de venta. Para materializar la cesión, Carrofert debía instruir irrevocablemente al Banco Occidental de Descuento (BOD) para que ubicara aquellos saldos netos transaccionales en la cuenta de TCA, por el plazo de doce (12) meses. En caso de que la deudora no cumpliera con sus obligaciones, debía pagar una penalidad de seis millones de dólares estadounidenses (USD 6.000.000,00).

Llegado el momento del cumplimiento, la deudora dio la instrucción al BOD, aunque, posteriormente, fue revocada, lo cual constituyó un incumplimiento de lo acordado conforme al contrato según la acreedora (TCA Services).

Sobre esa base, la acreedora dio inicio al arbitraje ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), con la solicitud de una medida cautelar de urgencia, la cual fue decidida inaudita parte por el árbitro de la medida.

Posteriormente, la parte afectada por la medida, al oponerse, señaló que el árbitro, al decidir la medida, había violado su derecho a la defensa, debido a que, por tratarse de una empresa dedicada a la comercialización de puntos de ventas (según ellos, un servicio público), debió haberse notificado a la Procuraduría General de la República con base al Artículo 111 de su ley especial que establece:

*Artículo 111. Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdicional y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que la entidad pública o privada que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En estos casos el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco días (45) continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia*

*de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado<sup>1</sup>.*

La contraparte y el árbitro de urgencia no estimaron a dicha defensa procedente, ya que no consideraban que la actividad desplegada por la demandada fuera un servicio público, lo cual provocó que la parte afectada por la medida interpusiera un amparo, el cual procedió y anuló el laudo cautelar.

Más adelante, en apelación, la Sala Constitucional al conocer del caso sentenció:

*En el contexto de las disertaciones que han sido supra explanadas, aprecia esta Sala que en el caso sub examinela procedencia del amparo dictaminada en la primera instancia de cognición devino, en síntesis, por la afectación detectada por el a quo constitucional a los derechos a la defensa y debido proceso que asisten a los quejosos y que no fueron garantizados en el proceso cautelar sustanciado en sede arbitral al no haberse notificado a la Procuraduría General de la República de las medidas preventivas que afectan una actividad de interés público relacionada con la estabilidad financiera del sector bancario que fue así certificado en comunicación contenida en un oficio proferido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; a lo que se adicionó que, en criterio del tribunal primigenio, en el procedimiento arbitral no se verificó la validez de la solicitud de arbitraje por la representación de quien lo requirió y en la que no constó el pedimento expreso del pronunciamiento cautelar por un tribunal arbitral de urgencia y además dicho proceso cautelar carecía de normas claras que regularan la actividad del árbitro llamado a decidir el pedimento preventivo. Ello así, comparte esta Sala la afirmación de afectación al debido proceso aseverado por el a quo debido a la falta de notificación a la Procuraduría General de la República debido a que constó en el material probatorio debidamente evacuado el señalamiento por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que la actividad desplegada por la empresa Carrofería Media Group, C.A., interesa a la estabilidad del sector bancario y por ello estaría involucrado el orden público que no fue resguardado por el tribunal; ello, ya es motivo suficiente para declarar la procedencia del amparo, por lo que la apelación manifestada, tanto por el árbitro de urgencia como por la empresa beneficiara del laudo cuestionado, que pretenden contravenir el dictamen meritorio de primera instancia, no deben prosperar. Así se decide.*

## I. NOCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE SERVICIO PÚBLICO EN EL DERECHO VENEZOLANO CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS SERVICIOS DE PUNTOS DE VENTA

### 1. Caracterización del servicio público en el Derecho venezolano

Para iniciar este análisis, es pertinente referirnos a lo sostenido por Araujo-Juárez, cuando al pronunciarse sobre el servicio público como categoría jurídica, afirma que ha pretendido dar unidad y coherencia a la totalidad del Derecho Administrativo, siendo que hay tantos enfoques de esta disciplina como definiciones de servicio público.<sup>2</sup>

Coligiendo totalmente con la opinión del jurista antes citado, más que presentar una conceptualización clara o un replanteamiento de la noción, nos encargamos de exponer, de alguna manera, las consecuencias del manejo ambiguo de que la misma ha sido objeto, lo

<sup>1</sup> Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Gaceta Oficial No. 6.220, del 15 de marzo de 2016.

<sup>2</sup> Araujo Juárez, José. "Manual de Derecho Administrativo". *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, segunda reimpresión de la primera edición, Caracas, 2024, p. 358.

cual, en gran medida, se asemeja a las manifestaciones de autoritarismo encubierto detrás de la “parafiscalidad” consistentemente denunciadas por el académico Juan Cristóbal Carmona<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta aproximación del servicio público, basada en su ambigüedad y, como veremos, en su circunstancialidad -siempre en perjuicio de la libertad-, no pretendemos realizar un replanteamiento<sup>4</sup> de la noción en sí misma, sino más bien llamar la atención sobre el empleo indiscriminado del concepto, para lo cual es fundamental repasar sus características.

Así las cosas, Brewer-Carías, en un trabajo clásico en la materia, alude a un doble sentido del servicio público: en un caso (i) en su sentido político-administrativo, tratándose de actividades del Estado destinadas a satisfacer necesidades colectivas y; (ii) en su sentido jurídico, según el cual, se refiere a actividades prestacionales del Estado tendientes a satisfacer necesidades colectivas y que cumple en virtud de una obligación constitucional o legal<sup>5</sup>.

Y es que, tal como lo establece Hernández González, en el propio ámbito jurídico, se trata de una idea que ha tenido distintos conceptos con visiones distintas: como título de potestades administrativas, como objeto de ciertos contratos celebrados por la Administración o como parámetro de la responsabilidad patrimonial<sup>6</sup>. En ese sentido, tenemos dos razones para concentrarnos en su acepción jurídica, intentando en ello perfilar a la misma como auténtica categoría jurídica.

Primero, en la medida de que la noción político-administrativa carece de la capacidad de producir la consecuencia jurídica más potente del servicio público, a saber, la sustracción de una determinada actividad y de sus prestadores del régimen jurídico común, para ser disciplinada por el régimen exorbitante del que se trata, en suma, el Derecho Administrativo.

Segundo, en el campo del Derecho Administrativo, el principio del *favor libertatis*, derivado del Artículo 2 del texto constitucional, es capital como canon interpretativo, lo cual resume excelentemente el magistrado español Fernández Valverde<sup>7</sup>, entendiendo que implica acudir a una interpretación extensiva, cuando de reconocimiento de libertad se trate, y a la más restrictiva, cuando de limitaciones a la libertad se trate.

Siguiendo este punto, y amalgamado con el primero, debe anotarse que el servicio público, siempre “*se presenta como una restricción a la libertad económica de los particulares*”<sup>8</sup>, con lo cual, la interpretación de las disposiciones contentivas de “servicios públicos”, debe ser siempre estricta y restringida.

---

<sup>3</sup> Carmona Borjas, Juan Cristóbal. *Distopía Parafiscal*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023

<sup>4</sup> A tal efecto, ver las acertadas observaciones de Reveron Boulton, Carlos. “La necesidad de replantear la noción de servicio público en América Latina” en *Revista de Derecho Público* No. 169-170, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022, pp. 185-202

<sup>5</sup> Brewer-Carías, Allan R. “Comentarios sobre la noción de servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias” en *Revista de Derecho Público* No. 6, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1981, p. 66

<sup>6</sup> Hernández González, José Ignacio. “¿Superación de la crisis conceptual del servicio público? A propósito de la sentencia de la Sala Constitucional de 29 de agosto de 2003” en *Revista de Derecho Administrativo* No. 17, Editorial Sherwood, Caracas, 2003, p. 236

<sup>7</sup> Fernández Valverde, Rafael. *El principio “Favor Libertatis”* en Los principios jurídicos del Derecho Administrativo, obra colectiva dirigida por Juan Alfonso Santamaría Pastor, Editorial La Ley, Madrid, 2010, pp. 799-811

<sup>88</sup> Brewer-Carías, Allan R. *Comentarios sobre la noción de servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias*, p. 66

Entonces, corresponde establecer las características limítrofes del servicio público como auténtica categoría jurídica.

A. *¿Es indispensable la titularidad pública de una actividad para hablar de un servicio público?*

Mucho se habla de la influencia del Derecho Administrativo francés como exportador de conceptos; principalmente, en cuanto a los aportes de la sentencia Blanco del Tribunal de Conflictos del 8 de febrero de 1873<sup>9</sup> como fundadora de esa rama del derecho, cuyo rol, según Quezada Rodríguez, citando a Bigot, fue atribuido por primera vez al jurista galo Marcel Waline y que, además se materializaba con la visión de Waline en la insigne obra “Grandes decisiones de la Jurisprudencia Administrativa” (en lo sucesivo, GDJA), cuya primera edición es del año 1956<sup>10</sup>.

Aquí, cabe acotar que la relevancia de la decisión Blanco estriba, fundamentalmente, en dos puntos que giran en torno al servicio público y en función de la cual se desprende el resto del Derecho Administrativo: el servicio público como criterio atributivo de competencia jurisdiccional y como contenido del Derecho Administrativo<sup>11</sup>.

Además, siguiendo a Quezada, existen otras dos decisiones de especial relevancia para el caso que nos ocupa, a saber, la decisión *Bac d'Eloka* del Tribunal de Conflictos de fecha 22 de enero de 1921 y la decisión *Caisse primaire “aide et protection”* del Consejo de Estado de 1938 de fecha 13 de mayo de 1938. En dichas decisiones: (i) se da origen a los “servicios públicos industriales y comerciales”, entendidos como la posibilidad de que los particulares gestionen servicios públicos bajo las reglas de la empresa privada<sup>12</sup> y; (ii) la posibilidad de que los servicios públicos sean gestionados por particulares sin una relación jurídica-contractual con las Administraciones Públicas<sup>13</sup>, derivando en lo que se asemejaría a un deslinde entre una concepción orgánica y un material.

En este caso, es posible observar cómo ese andamiaje construido por la doctrina y la jurisprudencia francesas no asoma la noción de la titularidad pública o reserva detrás de sí; de hecho, las decisiones aludidas arriba no hacen sino volver, de cierta manera, prescindible, al elemento de la titularidad para definir al servicio público.

En ese enfoque, es sencillo concluir que el elemento referido a la titularidad o *publicatio* no proviene de la caracterización francesa del servicio público sino, por el contrario, de la tradición española<sup>14</sup>. Más en concreto, tal como afirma Ariño, el empleo del término en el Derecho Administrativo se ha debido al jurista español José Luis Villar Palasí.

<sup>9</sup> Ver comentarios en Long, Marceau, Weil, Prosper, Braibant, Guy, Devolvé, Pierre y Genevois, Bruno. *Jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado Francés. Las Grandes Sentencias de la Jurisprudencia Administrativa*, 21ª Edición, 2017, Segunda edición en español: diciembre de 2019, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 37-35

<sup>10</sup> Quezada Rodríguez, Flavio. “Origen de la noción de servicio público en el Derecho Francés y su recepción en el Derecho Español. Un enfoque crítico” en *Revista de Administración Pública* No. 216, p. 154

<sup>11</sup> Long, Marceau, Weil, Prosper, Braibant, Guy, Devolvé, Pierre y Genevois, Bruno. *Jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado Francés...*, pp. 37-35

<sup>12</sup> *Ídem*, pp. 300-311.

<sup>13</sup> *Ídem*, pp. 420-428.

<sup>14</sup> Para estudiar esta caracterización del servicio público en el Derecho español, sugerimos consultar a Quezada Rodríguez, *Ob. Cit*, Villar Palasí, José Luis. “La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo”, *Revista de Administración Pública* No. 3, pp. 53-129 y Jordana de Pozas, Luis. *El problema de los fines de la actividad administrativa* en *Revista de Administración Pública* No. 4, 1951, pp. 11-28.

En ese sentido, en el Derecho venezolano, la *publicatio*, de acuerdo con Brewer-Carías, se refiere a la consecuencia de que el Estado ejerza la potestad de “reservarse determinadas actividades económicas, servicios, industrias o bienes para su exclusivo desarrollo”<sup>15</sup>, añadiendo con posterioridad que los servicios públicos son unas de estas categorías susceptibles de tal consecuencia.

Sin embargo, es de alta importancia advertir que esto ha sido, en algún momento, un punto álgido de discusión en la doctrina y jurisprudencia venezolanas.

Con ello, se apela a la noción del servicio público subjetivo, que implica que la mera declaratoria de una actividad como servicio público, lleva consigo la reserva de la actividad (*publicatio*), lo cual le distingue de la categoría de los servicios de utilidad pública o de interés general, habiendo sido esta la postura admitida por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en el Caso CANTV en sentencia del 05 de octubre de 1970<sup>16</sup>.

No obstante, desde el comentado trabajo de Brewer-Carías de 1981, puede entenderse que el jurista no ha catalogado la reserva -y consiguiente exclusión de la libertad económica de los particulares- del concepto, dado que alude a actividades reservadas y excluyentes, reservadas y con posibilidad de concurrencia por vía concesional y actividades no reservadas y sometidas a regímenes autorizatorios, todos servicios públicos<sup>17</sup>.

Y es que, lo cierto es que parece haber una mayor uniformidad en la jurisprudencia desde la decisión de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del caso Avenza con fecha 09 de junio de 1998<sup>18</sup>, cuyo criterio se acoge en la decisión No. 2436 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de agosto de 2003 (caso: Arnoldo González Sosa) y según las cuales, en suma, el servicio público y la reserva *ex* Artículo 302 de la Constitución, son categorías jurídicas distintas y que, por lo tanto, la declaratoria de una actividad como servicio público no conlleva a su reserva.

Por extensión, la declaratoria de una actividad como servicio público no supone la negación de la libertad económica de los particulares, lo cual, aborda Mónaco, al razonar sobre la posibilidad de la aplicación del Derecho de la Competencia -entendida la competencia como un atributo de la libertad económica- en aquellas actividades declaradas como servicio público, razonamiento que extiende a las actividades reservadas en el caso de los concesionarios, arguyendo que la reserva sólo suprime una faceta de la libertad económica, como lo es la entrada<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Brewer-Carías, Allan R. “Sobre la “publicatio” en el régimen de la contratación administrativa: las nociones de “actividades reservadas al estado,” “utilidad pública,” “interés social,” “servicio público,” “dominio público” y “orden público” en *Bases y retos de la Contratación Pública en el Escenario Global*, Actas del XVI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Santo Domingo, 1 y 3 de octubre de 2017, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, Fundación Institucionalidad y Justicia, FINJUS, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Santo Domingo, pp. 873-890.

<sup>16</sup> Hernández González, José Ignacio. *¿Superación de la crisis conceptual del servicio público? A propósito de la sentencia de la Sala Constitucional de 29 de agosto de 2003*, p. 237.

<sup>17</sup> Brewer-Carías, Allan R. *Comentarios sobre la noción de servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias*, p. 70.

<sup>18</sup> Consultada en *Revista de Derecho Público* No. 73-74/75-76, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, pp. 126-142.

<sup>19</sup> Mónaco Gómez, Miguel. *Regulación de los monopolios y la posición de dominio en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pp. 50-51.

Ahora, a pesar de ser un tema tangencial al que aquí nos ocupa -y ajeno a su objeto, en cierta medida-, consideramos que la opinión de Mónaco respecto de la existencia de libertad económica en las actividades reservadas es errada, puesto que la libertad económica se trata, en toda regla, de un auténtico derecho constitucional, el cual se encuentra tutelado por las garantías establecidas en la Carta Magna para los ciudadanos.

Ahora, distinto es el caso de los particulares que obtienen concesiones, en donde su derecho de “entrada al mercado” o al ejercicio de la actividad, está supeditado a la obtención de una concesión -contrato administrativo- que, en todo caso, crea derechos de rango sublegal para el contratista, en donde los mecanismos de defensa de estos derechos son el equilibrio económico-financiero y los derivados de la teoría de los contratos administrativos, pero no los establecidos en el texto constitucional.

Entonces, es muy claro que las actividades declaradas como servicios públicos y expresamente reservadas mediante una ley orgánica (tal como se desprende del Artículo 302 de la Constitución), suponen un auténtico ámbito de ausencia de libertad económica para los particulares, en todos sus sentidos, en nuestro criterio.

No obstante, queda verificar si las actividades declaradas como servicios públicos, pero, no reservadas, siguen comportando, esencial y no accidentalmente, limitaciones a la libertad económica y, por consiguiente, siendo merecedoras de una interpretación restrictiva. Sobre esto, la precitada definición de Brewer da luces cuando el mismo comenta que en ellas existe una limitación cuando *el Estado las regula y ordena*<sup>20</sup>.

En esa misma línea, Araujo-Juárez afirma que la declaratoria como servicio público funge como un título de intervención pública y de potestades administrativas<sup>21</sup>, de lo cual concluimos que, precisamente con la pretensión de satisfacer esa obligación constitucional o legal, el Estado acude a técnicas de policía que, de un modo u otro, limitan a la libertad económica de los particulares en estos sectores y que, en muchos casos, acaban generando, condiciones totalmente adversas a los derechos de los usuarios.

Ahora bien, lo que sí deriva de esta declaratoria es la aplicación de un régimen jurídico particular en lo que la doctrina es pacífica, habiendo sido resumidos por Parés Salas en los principios de continuidad y regularidad de la prestación, la obligatoriedad, la mutabilidad y la prestación en igualdad de condiciones<sup>22</sup>, lo cual se amalgama con deficientes mecanismos diseñados para su aseguramiento como la infame demanda de prestación de servicios públicos, el cual posee una estructuración lamentable en el caso de nuestro ordenamiento jurídico<sup>23</sup>.

En consecuencia, hemos observado como, tanto en las actividades reservadas, como en aquellas que no lo están, que la declaratoria de servicio público lleva consigo una limitación intrínseca a la libertad económica entendida como un derecho fundamental y, quizá, a otros derechos fundamentales conexos a la misma -como el de propiedad-, quedando ahora examinar el caso de la declaratoria de la actividad bancaria como servicio público y hasta dónde la misma puede extenderse al uso de puntos de venta.

---

<sup>20</sup> Brewer-Carías, Allan R. *Sobre la “publicatio” en el régimen de la contratación administrativa: las nociones de “actividades reservadas al estado,” “utilidad pública,” “interés social,” “servicio público,” “dominio público” y “orden público”*, p. 9.

<sup>21</sup> Araujo-Juárez, José. *Manual de Derecho Administrativo*, pp. 361-362.

<sup>22</sup> Parés Salas, Alfredo. “El contencioso de los servicios públicos (consideraciones en torno al Artículo 259 de la Constitución y al derecho fundamental a la adecuada prestación de los servicios públicos)” en *Revista de Derecho Administrativo* No. 12, Editorial Sherwood, 2001, pp. 272-283.

<sup>23</sup> Ver a Urosa Maggi, Daniela. “Demanda de prestación de servicios públicos. Estado actual y perspectivas de cambio” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* No. 4, Universidad Monteávila.

B. *Apéndice: La contradictoria interpretación de la noción de servicio público por el Tribunal Supremo de Justicia. Por una interpretación congruente con el principio favor libertatis*

Para dar idea del abuso del concepto, es ilustrativo traer las palabras de Urosa Maggi en cuanto a la interpretación de cuáles actividades son susceptibles de tutela judicial mediante la demanda de prestación de servicios públicos contenida en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La autora, expresa que, entre otras cosas, deben tratarse de actividades cumplidas por un ente público de manera directa o por un concesionario -siendo que, en este segundo caso, debería tratarse de una actividad reservada al Estado necesariamente-<sup>24</sup>.

Con ello, llama la atención que las actividades declaradas como servicios públicos por la Constitución o la Ley que no llenen este extremo (ser prestada directamente por un ente público o por un concesionario), se encuentran exentas de la tutela de la demanda de prestación de servicios públicos, con lo cual, en principio, carecen de un mecanismo jurídico diseñado, de manera específica, para asegurar la continuidad y regularidad de los servicios públicos.

La verdad, consideramos que, en estos casos, tiene sentido adoptar criterios como el de la sentencia No. 1209 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de agosto de 2014 (caso: C.A., Luz Eléctrica de Venezuela y otros), en la que se confirma una sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que expresaba que:

*(...) la facturación del servicio eléctrico, entendida como un requisito dentro del proceso de comercialización del mismo frente a los usuarios, sí forma parte del servicio eléctrico como un todo. Por tal razón, la empresa ADMINISTRADORA SERDECO, C.A., en la medida en que factura el servicio eléctrico a los usuarios del mismo, actúa -conjuntamente con las empresas que se encargan del suministro físico de la electricidad- como prestadora del servicio y como tal puede ser legitimado pasivo en una demanda relativa a reclamos por prestación de servicios públicos; como lo es el presente caso.*

Si bien es cierto que se emplea un criterio extensivo en estos casos, no es menos cierto que se trata del servicio eléctrico (sector reservado ex Artículo 8 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico); con esto, lo que queremos dar a entender es que esos criterios extensivos alcanzan a actividades que en sí mismas no comportan un servicio público -como la facturación-, pero se dejan por fuera actividades expresamente declaradas como servicios públicos en las cuales el Estado no participe como gestor directo o indirecto (por ejemplo, la actividad bancaria).

De esa forma, observamos un deslinde del desarrollo doctrinario y jurisprudencial aceptado en nuestro ordenamiento jurídico para recurrir a otra conceptualización que tiene como consecuencia restringir el ámbito material de legitimación para acceder al contencioso de los servicios públicos, lo cual compone una violación al ya referido principio de *favor libertatis*, al interpretar restrictivamente la noción de servicio público para reconocer una libertad incluso de rango constitucional (tutela judicial efectiva y acceso a la justicia).

A la vez, la ambivalencia del servicio público puede reflejarse en situaciones en las cuales se interpreta, no digamos de manera extensiva, pero, por lo menos, de la manera adecuada, atendiendo a los caracteres de la categoría jurídica y a la expresa declaratoria de una actividad o sector como servicio público, cuando se trata, por ejemplo, de la atribución de potestades administrativas para regular y ordenar una actividad.

---

<sup>24</sup> *Ídem*, p. 96.

En el estado actual de nuestro Derecho, con la mera declaratoria, la Administración queda habilitada para utilizar las técnicas interventoras más agresivas de las cuales dispone la Administración, como puede verse en el caso de la regulación del encaje legal bancario por parte del Banco Central de Venezuela, a lo que Muci Borjas ha calificado como una auténtica expropiación de facto, en desmedro de los principios rectores del servicio público (como la continuidad y regularidad)<sup>25</sup>.

2. *Condición de las actividades de las Instituciones del Sector Bancario con respecto a la declaratoria de servicio público contenida en la Ley*

El actual Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario (en adelante, LISB) publicado en la Gaceta Oficial No. 6.154 del 19 de noviembre de 2014 y reimpresso por error material en la No. 40.557 del 08 de diciembre de 2014, en su Artículo 8, declara servicio público a las actividades reguladas por aquella en los siguientes términos:

*Artículo 8. Las actividades reguladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley constituyen un servicio público y deben desarrollarse en estricto cumplimiento del marco normativo señalado en el artículo 3° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y con apego al compromiso de solidaridad social. Las personas jurídicas de derecho privado y los bienes de cualquier naturaleza, que permitan o sean utilizados para el desarrollo de tales actividades, serán considerados de utilidad pública, por tanto, deben cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad.*

*Si hubiere dudas en la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o en la interpretación de alguna de sus normas, se aplicará la más favorable a los clientes y/o usuarios de las instituciones del sector bancario.*

*De conformidad con lo señalado y en procura de salvaguardar los intereses generales de la República, la idoneidad en el desarrollo de las actividades reguladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como, la estabilidad del sistema financiero y el sistema de pagos, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sobre sus empresas relacionadas o vinculadas de acuerdo a los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”.*

Aquí, indudablemente estamos ante una declaratoria de servicio público efectuada por un acto de rango legal y, a su vez, debemos recalcar que, de acuerdo con lo comentado anteriormente, ello no implica la reserva de esta actividad al Estado -en el entendido que no existe una reserva expresa-, con lo cual, no queda vedada del libre ejercicio de los particulares, sino limitada por técnicas de policía.

En ese enfoque, atendiendo a las palabras de Badell Madrid, se trata de un servicio público en su sentido material, lo cual viene dado por el interés general que se desprende de la actividad regulada<sup>26</sup>, cuyo efecto es la aplicación del régimen jurídico de Derecho Público contenido en la LISB y en el resto de las fuentes aplicables al objeto de la misma.

<sup>25</sup> Muci Borjas, José Antonio. “La regulación del encaje legal bancario y la furtiva expropiación regulatoria de la banca venezolana” en *Revista de Derecho Público* No. 157-158, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 66-95

<sup>26</sup> Badell Madrid, Rafael. “Consideraciones sobre la Ley de Instituciones del Sector Bancario” en *Revista de Derecho Público* No. 140, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 283-284.

A. *Punto previo: constitucionalidad de la declaratoria de servicio público de las actividades reguladas en la LISB*

En realidad, pudiéramos referirnos a un vicio de orden constitucional derivado de esta declaratoria por vía de decreto ley, el cual se resume en tres cuestiones:

Primero, a pesar de que pudiese lucir controversial, estimamos que existe una violación al principio de reserva legal, específicamente, respecto de lo contenido en el numeral 32 del Artículo 156 de la Constitución, en donde destaca la regulación de bancos y seguros dentro del elenco de materias reservadas al poder nacional para su legislación, lo cual se basa, principalmente, en la defectuosa Ley Habilitante que sirvió de presupuesto en este caso.

Asimismo, todo lo anterior adquiere mayor gravedad al considerar que esta Ley Habilitante mediante la cual se dio lugar a la LISB vigente, en resumen, carece del contenido mínimo e indispensable que habría de ostentar en cuanto a la definición del alcance de los poderes normativos que el Ejecutivo puede ejercer, en palabras de Muci Borjas, es carente de sustancia.<sup>27</sup>

En segundo lugar, entendiendo que el Artículo 112 de la Constitución indica que la libertad económica sólo puede ser limitada por la Constitución y las leyes; a su vez, hemos observado que toda declaratoria de servicio público supone una limitación a la libertad económica. Con ello, cabría determinar cuál es el sentido que debemos darle a la expresión de “las leyes” en el texto del Artículo 112.

Sobre esto, nos parece prudente -a pesar de sus limitaciones, citar el razonamiento contenido en el párrafo 26 de la opinión consultiva OC-6/86 del 09 de mayo de 1986 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*(...) no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. (...)*

En tercer lugar, más allá de la doctrina del servicio público, si bien es cierto que la LISB fue producto del ejercicio de las potestades delegadas al Presidente de la República por la Ley Habilitante publicada en la Gaceta Oficial No. 6.112 Extraordinario del 19 de noviembre de 2013, consideramos acertada la opinión de Nikken, citado por Muci Borjas, cuando señala que las restricciones a los derechos fundamentales sólo pueden realizarse por leyes formales, sancionadas por la Asamblea Nacional obrando como cuerpo legislador<sup>28</sup>, lo cual tiene perfecto sentido, considerando que Pedro Nikken figuraba como Juez en la citada opinión consultiva.

Además, el referido Maestro añade lo siguiente:

*En síntesis, al legislar sobre la base de una delegación legislativa previa, el Poder Ejecutivo no goza de la misma “libertad” de determinación que la Constitución le reconoce al Poder Legislativo, no sólo porque su poder normativo se halla condicionado por otra ley, la habilitante, sino porque la “identidad” existente entre la voluntad expresada por la Asamblea Nacional, integrada por representantes de la voluntad popular, y la voluntad general, no puede ser extrapolada a la voluntad expresada por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.<sup>29</sup>*

<sup>27</sup> Muci Borjas, José Antonio. “Las leyes habilitantes y los decretos-leyes dictados con base en aquéllas” en *Revista de Derecho Público* No. 140, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, p. 70.

<sup>28</sup> *Ídem*, p. 75.

<sup>29</sup> *Ídem*.

B. *¿Los servicios de puntos de venta y su comercialización se encuentran arropados por la declaratoria de servicio público contenido en la LISB?*

Antes de la Constitución de 1999 y, por consiguiente, de la vigente LISB, existía un debate en torno a la naturaleza de servicio público de la actividad de intermediación financiera realizada por las instituciones bancarias, muy bien resumida por Hernández-Mendible<sup>30</sup>, el cual, a nuestro saber, quedó totalmente zanjado en torno a la expresa declaratoria de la actividad en la LISB, y que consideramos carente de sentido, en la medida de que no se discutía sobre el requisito de la expresa declaratoria de la actividad como servicio público mediante Ley, sino de elementos materiales de la actividad, irrelevantes para determinar la aplicabilidad del régimen jurídico del servicio público.

En cualquier caso, teniendo por entendido que las actividades reguladas por la LISB, independientemente del defectuoso instrumento empleado, se tratan de auténticos servicios públicos en sentido estricto, hemos expresado razones plausibles para acudir a una interpretación restrictiva de lo que se deriva de esto, en tanto que se tratan de limitaciones a la libertad económica.

Ahora bien, el *quid* es establecer si existe la posibilidad de que entren dentro del espectro del Artículo 8 de la LISB el servicio de puntos de venta y la contratación con proveedores que efectúen su comercialización, regulada en la Resolución No. 049.20 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (en adelante, SUDEBAN).

De esa manera, es pertinente traer a colación al Artículo 3 de la LISB:

*Artículo 3º. El sector bancario privado comprende el conjunto de las instituciones privadas, que previa autorización del ente regulador se dedican a realizar actividades de intermediación financiera que se denominan en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de instituciones bancarias.*

*El sector bancario público, comprende el conjunto de entidades bancarias en cuyo capital social la República Bolivariana de Venezuela posee la mayoría accionaria, que estarán reguladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en aquellos aspectos no contemplados en su marco legal que se denominan en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de instituciones bancarias.*

*También forma parte del sector bancario, público o privado según corresponda, las sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, casas de cambio y los operadores cambiarios fronterizos, así como las personas naturales y jurídicas que prestan sus servicios financieros auxiliares, los cuales se denominan como instituciones no bancarias definidas en los artículos 13, 14 y 15 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los institutos municipales de crédito quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto a su funcionamiento, supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción; a la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y a las que dicte el Banco Central de Venezuela sobre el encaje y tasas de interés; pero se regirán por la correspondiente ordenanza municipal en cuanto a su administración.*

*Las actividades y operaciones a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se realizarán de conformidad con sus disposiciones, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Códigos y Leyes que regulan la materia financiera y mercantil, la Ley del Banco Central de Venezuela, las demás Leyes aplicables, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, la normativa prudencial que emita la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; así como atendiendo a las resoluciones emanadas del Banco Central de Venezuela.*

<sup>30</sup> Hernández-Mendible, Víctor. *La actividad de servicio público y la regulación bancaria*. en II Jornadas sobre Derecho Administrativo del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, FUNEDA, Caracas, 2005, pp. 87-105.

Sobre esto, lo primero que debe evaluarse es lo que se entiende por actividades reguladas por la LISB (en los términos de su Artículo 8). Al respecto podemos hallar dos grandes grupos en el cuerpo de la LISB: (i) los servicios de intermediación financiera, definidos en el Artículo 5 y (ii) las demás actividades realizadas por los entes enunciados en el Artículo 3.

En ese sentido, es seminal tener en cuenta que la declaratoria de servicio público, según estudiamos, debe ser expresa e interpretada de manera restrictiva, con lo cual, una premisa de peso es que, en el texto de la LISB, no se hace referencia a los puntos de venta.

En ese sentido, lo más cercano a una mención a los puntos de venta pudiese ser el Artículo 15, en donde se alude a “otras instituciones no bancarias”, en donde se enmarca a las “emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento electrónico”, pero en ningún momento se refiere a los puntos de venta o a la comercialización de los mismos, sino que es la Resolución 049.20 la que entra a definir los límites de la referida actividad.

Ahora, lo último que quedaría sería establecer si el Artículo 15 de la LISB habilita al intérprete para concluir que la referencia a los sujetos a que se refiere presupone el hecho de que las actividades realizadas por las mismas comprenden un servicio público, a pesar de que se trate de actividades que no se encuentran reguladas en la LISB expresamente y que el texto del Artículo 8 declara servicio público a “las actividades reguladas en el presente (...)”.

En estos términos, nuestra respuesta debe ser negativa: es decir, que el servicio de puntos de venta no puede ser calificado como servicio público, esto debido a consideraciones de orden constitucional, más que de otra cosa.

Así, ya quedó establecido que el servicio de puntos de venta no está expresamente regulado en la LISB, con lo cual, no está arropado por la declaratoria expresa; aquí debería quedar cerrada la discusión, pero inclusive si alguien considerara que el servicio de puntos de venta se trata de una actividad propia de los sujetos regulados por el Artículo 15 de la LISB y, con ello, un servicio financiero auxiliar, quedaría otra razón de peso para negar esta postura.

Con ello, no se debe dejar de lado el hecho de que los reglamentos y, en general, los actos administrativos de efectos generales, esencialmente producto del ejercicio de la función normativa por parte de las Administraciones Públicas, poseen una serie de límites sustantivos y adjetivos sobre la potestad reglamentaria brillantemente enunciados por Muci Borjas en su obra *Potestad Reglamentaria y Reglamento*<sup>31</sup>.

En especial, nos interesa el más importante límite sustantivo al poder normativo de la Administración, a saber, la reserva de Ley, y es que, por mucho que la SUDEBAN regule materias derivadas de la LISB, a nuestro criterio, eso no implica que las mismas se conviertan en servicios públicos, debido a que hay una indubitable reserva de Ley en cuanto a la declaratoria de una actividad o sector como servicio público, de acuerdo con el Artículo 112 de la Constitución, redundando en que el servicio público supone una limitación a la libertad económica<sup>32</sup>.

En suma, si de tanta importancia e interés general son estas actividades lo que cabría es reformar la LISB con miras a incluir a los servicios de puntos de venta en la noción de servicio público, pero, no es permisible quebrantar la institucionalidad derivada de la Constitución para limitar los derechos de los particulares por canales no permitidos por la misma, siendo que las actividades declaradas como servicio público son las reguladas por la LISB.

<sup>31</sup> Muci Borjas, José Antonio. *Potestad reglamentaria y reglamento*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, pp. 253-378.

<sup>32</sup> Brewer-Carías, Allan R. *Comentarios sobre la noción de servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias*, pp. 68-71.

### III. CONSIDERACIONES SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Incluso si se ignora lo anterior y se parte del hecho de que los servicios de puntos de venta son servicios públicos y revisten algún interés público, las consecuencias a las cuales ha llegado el arbitraje *Carroferfa* tampoco son justificables desde un punto de vista de la arbitrabilidad de esta controversia, lo cual se expone a continuación.

#### 1. *¿Las controversias vinculadas con la prestación de servicios públicos son arbitrables?*

La arbitrabilidad es una de las bases fundamentales del arbitraje internacional, ya que sólo las controversias arbitrables pueden ser resueltas a través de este medio alternativo de resolución de conflictos. En ese sentido, la doctrina ha hecho serios esfuerzos por delimitar este concepto, para ello se ha analizado la arbitrabilidad desde una perspectiva objetiva y desde otra subjetiva.

#### A. *Arbitrabilidad subjetiva de las controversias vinculadas con la prestación de servicios públicos*

En cuanto a la arbitrabilidad en su vertiente subjetiva, Ingrid Araque Sayago e Ivette Esis, han señalado que se refiere “a la aptitud o capacidad de determinadas personas, para estipular un acuerdo arbitral válido, en virtud de su naturaleza o función”<sup>33</sup>. En consecuencia, al ser el acuerdo arbitral un contrato *sui generis*, requiere como requisito de validez la capacidad de los contratantes y la ausencia de vicios en el consentimiento.

Sobre esa base, recordemos que, de acuerdo con Mélich, la capacidad es:

*(...) la aptitud que se tiene según el ordenamiento jurídico positivo de ser titular de derechos y deberes, lo que equivale a decir que la capacidad jurídica es la medida de la personalidad jurídica reconocida. No puede haber, pues, personalidad jurídica sin un cierto grado de capacidad jurídica*<sup>34</sup>.

Ahora bien, para someter, en términos de arbitrabilidad subjetiva, una controversia vinculada a la prestación de un servicio público se requiere que ambas partes tengan capacidad de suscribir un acuerdo de arbitraje, caso contrario, el laudo arbitral será susceptible de anulación, tal como lo refiere la Ley de Arbitraje Comercial venezolana en el literal a) de su Artículo 44, según el cual:

*Artículo 44. La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:*

*a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje*

De ese modo, vale acotar que la arbitrabilidad subjetiva, cuando hace referencia a las personas naturales, puede requerir la asistencia legal que corresponde y, en muchos casos, una autorización judicial previa cuando la actuación que se quiere realizar excede la simple administración. En ese sentido, la doctrina ha afirmado:

*El análisis de las normas en materia de incapacidades deja claramente establecido que la celebración de un contrato de arbitraje debe considerarse un acto que excede la simple administración, por lo que, cuando una de las partes se encuentra sometida a un régimen de*

<sup>33</sup> Ingrid Araque Sayago e Ivette Esis, «Artículo 3», en *Ley de Arbitraje Comercial Comentada*. T. I. coords. Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquírigo, CIERC, Caracas, 2022, p. 337-374. Disponible en <https://www.cierc.com/lacomentada>

<sup>34</sup> José Melich-Orsini, *Doctrina General del Contrato* Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2017, p. 65.

*incapaces, se requiere además de la representación, la correspondiente autorización judicial. El artículo 267 del CC enumera actos que exceden de la simple administración, entre los cuales el sometimiento a arbitraje, exigiendo para su celebración la autorización antes mencionada y el artículo 365 ejusdem adopta igual solución cuando se trata de menores sujetos al régimen de tutela de menores<sup>35</sup>.*

Esta situación ya fue presentada en un arbitraje ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), donde el demandado de una resolución de contrato de promesa bilateral de compraventa había fallecido y existían herederos que eran menores de edad, lo que llevo al árbitro único del caso a decidir:

*La suspensión del procedimiento arbitral hasta cuando se obtenga una orden judicial definitivamente firme expedida por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes donde se autorice a la representación legal de las menores a actuar y a ser juzgadas en esta jurisdicción arbitral<sup>36</sup>.*

Ya en Venezuela se han anulado laudos arbitrales por el incumplimiento de la arbitrabilidad subjetiva, tal es el caso *Moraima García Pinto y otros vs. Carlos Eduardo Sandoval Arocha*, donde:

*El recurrente alegó la nulidad del laudo arbitral con base en la causal del literal a) del artículo 44 de la LAC referido a la incapacidad de una de las partes al momento de celebrarse el acuerdo arbitral, concretamente que los apoderados que suscribieron el contrato no tenían facultad expresa para comprometer en árbitros.*

*El laudo arbitral recurrido consideró que la insuficiencia de los poderes no implicaba la nulidad de la cláusula arbitral pues dicha insuficiencia puede ser convalidada y ratificada por los poderdantes, y que la ausencia de facultades expresas sólo existía en el caso de dos de los vendedores, y no en el caso del resto de ellos. La sentencia estableció que el compromiso arbitral respecto de los vendedores con apoderados con poder insuficiente debe considerarse ineficaz y en consecuencia declaró con lugar el recurso de nulidad del laudo arbitral recurrido<sup>37</sup>.*

Vale destacar que en aquellos casos donde esté implicado un ente público se requiere una capacidad calificada, debido a que la Ley de Arbitraje Comercial dispone:

*Artículo 4. Cuando una de las partes de un acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela. El acuerdo especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3).*

Sobre este particular la Sala Político-Administrativa en el caso *Venezolana de Televisión C.A.*, ha sentenciado:

<sup>35</sup> Luis Alfredo Araque, et al., «El acuerdo de arbitraje». En *El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial* CACC, CEDCA, CEA, Caracas, 2013 p. 170 y ss.

<sup>36</sup> Expediente Número 091-13 laudo arbitral final de fecha 6 de agosto 2014. Tribunal arbitral: Adolfo Hobaica. Disponible en Memoria Arbitral Número II del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

<sup>37</sup> Pedro Rengel, *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela*, Travieso Evans, Caracas, 2021, p. 32.

*De esta manera, la Sala estima que en un contrato suscrito por una empresa donde el accionista mayoritario es la República, donde quien aportó el dinero para cancelar las obligaciones de esa empresa del Estado fue la República de Venezuela, y no la propia empresa, se debió convocar al Ministro de Adscripción, en este caso, al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, a fin de que se diera la autorización especial correspondiente para la suscripción de la cláusula arbitral y en definitiva del texto del contrato<sup>38</sup>.*

En el mismo caso, el órgano jurisdiccional estableció sobre la facultad para comprometer en árbitros de las entidades públicas que:

*Ahora bien, de todo lo anterior queda evidenciado, que para el momento de la suscripción del contrato, es decir, el 17 de noviembre de 1997, ni el Presidente de VTV, ni la Junta Directiva de dicha sociedad mercantil estaban facultados para suscribir la cláusula arbitral en nombre de VTV; por lo que la capacidad de la sociedad estaba afectada y en consecuencia, todos los hechos establecidos conforme a las pruebas de autos configuran la causal del literal a) del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial y la causal del ordinal 3° del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, al haberse tramitado un procedimiento arbitral sin cumplir una de las formalidades sustanciales y esenciales para su tramitación, como lo es la capacidad de una de las partes. Así se decide<sup>39</sup>.*

De igual forma, en un caso de reciente data la misma Sala sentenció:

*En ese contexto, cabe indicar que conforme a las actuaciones anteriormente relacionadas, la autorización por escrito que debió expedir el Ministerio del Poder Popular de Petróleo conforme al artículo 4 de la Ley de Arbitraje Comercial, y la opinión previa y expresa que correspondía emitir a la Procuraduría General de la República de conformidad con los establecido en los artículos 5, 12 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resultaban necesarias, para comprometer en arbitro a las empresas demandadas que son propiedad de la República, es decir, a las sociedades mercantiles Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), Bariven, S.A., o a cualesquiera de sus filiales, de allí que, al no haber sido traídas a los autos las referidas autorizaciones, mal podría el apoderado judicial de la codemandada Bariven, S.A., hacer valer la cláusula compromisoria de arbitraje, dado que no aportaron pruebas de que cumplieron con las formalidades sustanciales y esenciales para comprometer en arbitraje a la República, como lo es la capacidad de una de las partes, por tanto, se concluye que el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para seguir conociendo y decidir la presente causa, por tanto, remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación de esta Sala, a los fines de que fije la oportunidad para contestar la demanda, previa notificación de las partes. Así se decide<sup>40</sup>.*

Por tanto, la arbitrabilidad subjetiva es un aspecto que debe ser cuidadosamente analizado en las controversias donde se encuentre involucrado un servicio público, ya sea que lo preste una persona jurídica de derecho privado o una de derecho público, para lo cual deben tenerse presente los elementos descritos.

#### B. *Arbitrabilidad objetiva de las controversias vinculadas con la prestación de servicios públicos*

Por su parte, sobre la arbitrabilidad objetiva el reconocido árbitro internacional Ramón Escovar Alvarado, ha señalado que se refiere al campo y a los límites de los tópicos que

<sup>38</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 855, caso: VTV, 5 de abril de 2006. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00855-050406-2001-0100.htm>

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 716, caso: Management And Procurement Global Solutions Corp, 1 de agosto de 2023. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/327605-00716-1823-2023-2018-0735.html>

pueden ser sometidos a arbitraje<sup>41</sup>. En ese sentido sobre las controversias que pueden ser susceptibles de ser debatidas en sede arbitral la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que:

*(...) para conocer si algún tópico de cierta relación jurídica es susceptible de arbitraje o no, bastará con discernir si allá puede llegar también el conocimiento de un juez, pues si es así, no habrá duda de que también es arbitrable por mandato de la voluntad de las partes<sup>42</sup>.*

Criterio que es más amplio que el sostenido por la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha afirmado en sus sentencias que:

*La colaboración prestada por los particulares en la administración de justicia tiene claro fundamento en la Constitución. Sin embargo, dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, [...] el arbitraje sólo puede tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral<sup>43</sup>.*

Por tanto, podemos sostener que el examen de la arbitrabilidad objetiva debe hacerse tomando en consideración los aspectos señalados por Euribel Canino, directora ejecutiva del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas:

*(...) el primero aspecto es que el arbitraje debe versar sobre materias que pueden ser objeto de transacción, y, en segundo lugar, pueden ser conocidas por los tribunales arbitrales aquellas materias que pueden ser sometidas a la jurisdicción mercantil (sic)<sup>44</sup>.*

Ahora bien, es frecuente ver en diversos litigios el uso de un concepto jurídico indeterminado como el de “interés público” para limitar el alcance de la arbitrabilidad objetiva. Al respecto se ha dicho que donde éste predomina se carece de capacidad negocial, por lo que los medios alternativos resultarían absolutamente inaplicables. Es de hacer notar que el interés público “es la expresión común de los intereses privados y su importancia nace de la supremacía que lo público tiene sobre lo privado, no por ser distinto sino por ser general.”<sup>45</sup> No obstante, este es un concepto que no debería ser definido de forma general y abstracta, debido a que debe ir moldeándose con el tiempo, con la historia y con la sociedad, ya que no es un concepto estático sino dinámico. Este incluso es un concepto que en la actualidad la legislación y la jurisprudencia ha tratado de vincular con cualquier actividad administrativa que realice la Administración Pública o los particulares habilitados o autorizados para ello, tal es el caso del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en Gaceta Oficial No. 6.210 de fecha 30 de diciembre de

<sup>41</sup> Ramón Escovar Alvarado, *El Arbitraje Comercial frente a la Responsabilidad Civil Extra Contractual*, en Derecho de las Obligaciones, Homenaje a José Melich-Orsini, ACIENPOL, Caracas, 2012, p. 529.

<sup>42</sup> Sentencia No. 1541 de Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional de 17 de Octubre de 2008. Caso: Hildegard Rondón De Sansó.

<sup>43</sup> Juan Carlos Naizir, Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho? en *Revista Universitas* No. 139 (2019): S/D, <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/27246>

<sup>44</sup> Canino, Euribel. Arbitrabilidad de los contratos de prestación de servicios entre las clínicas de fertilidad, médicos y pacientes por procedimientos de técnicas de reproducción asistida en *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, 2022, pp. 55-74, <https://arbitrajeccc.org/principal/primera-edicion-junio-2022/>

<sup>45</sup> Luis Fraga Pittaluga. *Arbitraje administrativo en Arbitraje en la práctica III*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, S/D, Caracas, pp. 43-91.

2015, reimpressa en la Gaceta Oficial No. 6.220 del 15 de marzo de 2016<sup>46</sup> y el tratamiento que los órganos del Poder Judicial le han dado al arbitraje *Carroferata*.

En ambos casos, se ha concluido que toda materia vinculada con servicios públicos es de interés público, lo cual para la doctrina “*hipertrofia el concepto de interés público, al asociarlo a todas las funciones que la ley atribuye a la Administración y además, lo desvincula de su esencia, a saber, la sumatoria de los intereses individuales coincidentes en la querencia de un bien de la vida necesario.*”

En consecuencia, al ver el ordenamiento jurídico venezolano en su conjunto, podemos determinar que las controversias vinculadas con servicios públicos son arbitrables, ya que como lo establece Diaz-Candia:

*En los orígenes estrictamente comerciales a los que me he referido, reflejados además en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, solía establecerse que pueden someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. Ese artículo 3, además, excluye del arbitraje expresamente a los asuntos “directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de Derecho Público”, pero debiendo entenderse, al respecto, que la exclusión se refiere al arbitraje estrictamente comercial, pero no a todo arbitraje de Derecho. No en vano, pues, el artículo 1 de la Ley de Arbitraje Comercial deja claro que ella se aplicara al arbitraje comercial, pero sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente, que contemple el arbitraje. Obviamente, además, los artículos 253 y 258 de la Constitución se imponen integrativamente por sobre el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial<sup>47</sup>.*

2. *Los efectos de las prerrogativas procesales en sede arbitral: el caso de la prerrogativa contenida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*

Es un hecho incuestionado en la realidad venezolana que los órganos de la jurisdicción ordinaria han aplicado y extendido el alcance de las prerrogativas procesales de la Administración Pública -inclusive en casos de descentralización por colaboración- en sus distintas manifestaciones a los particulares que realizan funciones administrativas. Esta situación ha sido ampliamente debatida por la doctrina administrativa, no obstante, las prerrogativas procesales han empezado a retar a otras ramas del sistema de justicia venezolano, como el arbitraje.

<sup>46</sup> Artículo 111. Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que la entidad pública o privada que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpe la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En estos casos el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco días (45) continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado. Adoptadas las previsiones del caso el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa. Cuando se decrete, la ejecución voluntaria o forzosa de sentencias contra los entes que integran la Administración Pública Descentralizada, el tribunal encargado procederá conforme al procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

<sup>47</sup> Diaz-Candia, Hernando, La jurisdicción arbitral frente a los actos administrativos: *Hacia el Arbitraje Contencioso-Administrativo*, Revista UCV, 135, (2010): 37-69.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de esta problemática vale la pena traer a colación la definición de prerrogativa, que según Galotti implica:

*una preeminencia o superioridad de una persona frente a otra. En efecto, la noción de prerrogativas en el ámbito público denota una situación de sujeción-dominio del Estado frente a los particulares, que doctrinariamente es conocido como Poder de Imperium. Este poder lo observamos especialmente en el acto administrativo, donde el Estado tiene la posibilidad de ejecutar sus propias decisiones obedeciendo a los principios que rigen sus actividades, como también dentro del ámbito de los contratos administrativos donde consta con numerosas prerrogativas en materia de modificación, interpretación, revocación, reversión, etc...*<sup>48</sup>

Sin embargo, estas son cuestiones de origen derivadas de la esquizofrénica construcción de la Revolución Francesa, al punto de que, tradicionalmente, Dicey<sup>49</sup>, como gran representante del Derecho Público británico, ha considerado un absurdo total el hecho de que el “*Droit Administratif*” -el Derecho Administrativo continental, vaya-, propugne situaciones como la aplicación de un Derecho exorbitante y un trato típicamente desigual de la Administración frente a los ciudadanos, incisivamente opuestas al *Rule of Law* o imperio de la Ley.

Claramente, independientemente de que también aseveramos que se trata de un absoluto contrasentido autoritario, lo cierto es que, colegimos con González<sup>50</sup> en el hecho de que, si nos desprendemos de estas ideas, el Derecho Administrativo simplemente no tendría sobre qué sostenerse y no estaríamos efectuando esta clase de discusiones; no obstante, el presente análisis no se concentra en ellas, sino en una situación quizás todavía más descabellada: la extrapolación de estas prerrogativas derivadas de los autoritarios orígenes del Derecho Administrativo al Derecho Procesal y, en este caso, al arbitraje.

Como punto previo, es claro que las prerrogativas y privilegios en el ámbito procesal también son consecuencia de lo que el maestro Eduardo García de Enterría denominó la “disidencia revolucionaria”<sup>51</sup>, en donde el Consejo de Estado Francés fungía como un mecanismo de autocontrol de la propia Administración como consecuencia de la Ley 16/24 de agosto de 1790 -también conocida como la Ley de Separación-, los cuales fueron adoptándose de forma dogmática y regresiva, inclusive cuando el sistema de justicia administrativa presentaba avances en términos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad procesal.

En ese mismo orden, es pertinente indicar que Badell Madrid afirma que la inclusión de las prerrogativas al proceso viene dada por el rol de la Administración como gestora del interés general -concepto harto difuso y empleado abusivamente en cada época traduciéndose en arbitrariedades-, pero, más específicamente, podemos ver que el autor se arrima más a lo discutido en este artículo, cuando establece lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Galotti, Alejandro, *Las Prerrogativas del Estado en el Derecho Procesal Administrativo*, Segunda Edición corregida y actualizada, FUNEDA, Caracas, 2011

<sup>49</sup> Dicey, A.V. *Introduction to the study of the law of the Constitution*. Liberty Fund, Indianapolis, 1982, pp. 213-268

<sup>50</sup> González, José V. “Las tendencias totalitarias del Estado Social y Democrático de Derecho y el carácter iliberal del Derecho Administrativo” en *Revista de la Facultad de Derecho (UCAB)* No. 67-70 (2012-2015), pp. 151-181

<sup>51</sup> García de Enterría, Eduardo. *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*. Cuarta ed., Civitas, Madrid, 2011

*Se predicaba la idea de que tras los fines de interés general se despliegan una serie de actividades catalogadas como “servicio público” que no podían ser objeto de interrupción en razón de algún tipo de medida propia de la función judicial y de los procesos jurisdiccionales, como lo sería el embargo sobre bienes.<sup>52</sup>*

Del epígrafe anterior hemos recogido que el Derecho Administrativo, a través de la teoría del servicio público, tal como se concibe en nuestro país, es ampliamente invasivo de la esfera de los particulares y es un pervertidor del Derecho Privado, pero, en estos casos, vemos como la cuestión salta al aspecto procesal -inclusive civil y, pero aún, en el arbitraje- en medio de esta fuerza expansiva que tiene el Derecho Administrativo -en este caso, mediante la noción de servicio público-.

En el caso del Artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entendiendo su contenido como un privilegio o prerrogativa en la medida en que altera la igualdad procesal entre las partes, se ve de manera especialmente intensa esta justificación de las prerrogativas, dado que, precisamente, estos obsoletos y arbitrarios principios de continuidad y regularidad de la prestación -a toda costa-, se ven impresos en la disposición comentada, inclusive tratándose de empresas privadas prestadoras de “servicios públicos” -cuando en el caso en examen, como afirmamos, ni siquiera se trata de un servicio público en su sentido jurídico, llegando al punto de obstruir a la justicia cautelar como un gran atributo de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, se plantea la duda ¿Pueden ser aplicadas las prerrogativas procesales derivadas del Derecho Procesal Administrativo en sede arbitral? Y, al mismo tiempo ¿Cuáles son las consecuencias de su aplicación o no en la jurisdicción arbitral?

En las sentencias comentadas del Máximo Tribunal de la República -pero, en particular, en la de la Sala Constitucional-, se desconocieron aspectos fundamentales del derecho a la justicia, que alcanza incluso al arbitraje, tal es el caso del debido proceso, que constituye una garantía que permite que los laudos sean ejecutables, así lo ha señalado la doctrina al exponer:

*Para obtener un laudo ejecutable, el proceso debe cumplir con ciertos estándares de calidad. Estos mínimos Los estándares de calidad son, por supuesto, de procedimiento. Se les puede llamar requisitos de debido proceso. al igual que las normas mínimas en el procedimiento judicial ordinario. Del mismo modo, establecen las garantías procesales mínimas necesarias para que alguien sea privado de su propiedad u otros derechos. Como tales, pueden considerarse aspectos de elementos tales como equidad procesal, oportunidad de ser escuchado e igualdad de trato como, así como el acceso a la justicia<sup>53</sup>.*

De esta cita se puede desprender que una de las garantías fundamentales del arbitraje es la igualdad de trato entre las partes, circunstancia que de no ser respetada traería graves perjuicios al arbitraje comercial, recordemos que una de las causales de nulidad de los laudos arbitrales es “Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos”<sup>54</sup>.

Es por esta razón que se sostiene que en arbitraje no deben aplicarse las prerrogativas procesales propias del Derecho Administrativo porque, de lo contrario, los árbitros no esta-

<sup>52</sup> Badell Madrid, Rafael. “Privilegios y prerrogativas procesales y fiscales de los entes públicos en el proceso administrativo” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* No. 25 (2022), p. 55-56.

<sup>53</sup> Matti Kurkela y Santtu Turunen, *Due process in international commercial arbitration*, second edition, Oxford University, Cary, 2010, p. 1-15.

<sup>54</sup> Ley de Arbitraje Comercial, Gaceta Oficial No. 36.430 de fecha 7 de abril de 2018.

rían resguardando los efectos del laudo arbitral y estarían violentando las garantías del debido proceso y más concretamente del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz y, sin duda, todo este andamiaje es totalmente opuesto a una interpretación favorable para la libertad de los ciudadanos.

## CONCLUSIONES

De lo formulado anteriormente, derivan cuatro conclusiones de capital importancia.

La primera, es que el servicio público, a pesar de tener una noción más o menos uniforme en Venezuela, ha sido -y es- interpretado de una manera totalmente contraria a la que su naturaleza restrictiva de libertades exige de conformidad con el principio *favor libertatis*, violando, además, la seguridad jurídica al emplearse interpretaciones contingentes y convenientes.

La segunda, es que el significado que se le ha dado a las controversias vinculadas por la prestación de servicios públicos -incluso de manera indirecta o llevada a cabo por particulares mediante descentralización por colaboración-, es totalmente antagónica a los avances que la jurisprudencia venezolana ha realizado en cuanto a la materia.

La tercera, es que esta clase de interpretaciones derivan en resultados eminentemente violatorios de garantías, no sólo económicas, sino procesales de los particulares, permeando de manera negativa, inclusive, en la asignación de prerrogativas procesales en la resolución de controversias entre sujetos de derecho privado so pretexto de su vinculación con servicios públicos.

Por último, los sucesos reseñados del caso Carroferita vs TCA Services, son de alta utilidad para exponer una problemática de base en nuestro ordenamiento jurídico: la interpretación arbitraria y contradictoria de conceptos, cuyas implicaciones son de tal gravedad que se acaban inmiscuyendo en relaciones eminentemente privadas, para llegar incluso a la interferencia del arbitraje y de la justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

Araujo Juárez, José. “Manual de Derecho Administrativo”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, segunda reimpresión de la primera edición, Caracas, 2024

Badell Madrid, Rafael. “Consideraciones sobre la Ley de Instituciones del Sector Bancario” en *Revista de Derecho Público* No. 140, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014

\_\_\_\_\_. “Privilegios y prerrogativas procesales y fiscales de los entes públicos en el proceso administrativo” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* No. 25 (2022)

Brewer-Carías, Allan R. “Comentarios sobre la noción de servicio público como actividad prestacional del Estado y sus consecuencias” en *Revista de Derecho Público* No. 6, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1981

\_\_\_\_\_. Sobre la “*publicatio*” en el régimen de la contratación administrativa: las nociones de “actividades reservadas al estado,” “utilidad pública,” “interés social,” “servicio público,” “dominio público” y “orden público” en *Bases y retos de la Contratación Pública en el Escenario Global*, Actas del XVI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Santo Domingo, 1 y 3 de octubre de 2017, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, Fundación Institucionalidad y Justicia, FINJUS, Editorial Jurídica Venezolana International, Santo Domingo, pp. 873-890

Canino, Euribel. Arbitrabilidad de los contratos de prestación de servicios entre las clínicas de fertilidad, médicos y pacientes por procedimientos de técnicas de reproducción asistida en *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, 2022: <https://arbitrajeccc.org/principal/primera-edicion-junio-2022/>

Carmona Borjas, Juan Cristóbal. *Distopía Parafiscal*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Gaceta Oficial No. 6.220, del 15 de marzo de 2016.

Díaz-Candía, Hernando, La jurisdicción arbitral frente a los actos administrativos: *Hacia el Arbitraje Contencioso-Administrativo*, *Revista UCV*, 135, (2010)

Dacey, A.V. *Introduction to the study of the law of the Constitution*. Liberty Fund, Indianapolis, 1982

Expediente Número 091-13 laudo arbitral final de fecha 6 de agosto 2014. Tribunal arbitral: Adolfo Hobaica. Disponible en Memoria Arbitral Número II del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)

Fernández Valverde, Rafael. “El principio “Favor Libertatis” en *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, obra colectiva dirigida por Juan Alfonso Santamaría Pastor, Editorial La Ley, Madrid, 2010, pp. 799-811

Fraga Pittaluga, Luis. *Arbitraje administrativo en Arbitraje en la práctica III*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, S/D, Caracas

Galotti, Alejandro. *Las Prerrogativas del Estado en el Derecho Procesal Administrativo*, Segunda Edición corregida y actualizada, FUNEDA, Caracas, 2011

García de Enterría, Eduardo. *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*. Cuarta ed., Civitas, Madrid, 2011

González, José V. Las tendencias totalitarias del Estado Social y Democrático de Derecho y el carácter iliberal del Derecho Administrativo en *Revista de la Facultad de Derecho (UCAB)* No. 67-70 (2012-2015)

Hernández González, José Ignacio. ¿Superación de la crisis conceptual del servicio público? A propósito de la sentencia de la Sala Constitucional de 29 de agosto de 2003 en *Revista de Derecho Administrativo* No. 17, Editorial Sherwood, Caracas, 2003

Hernández-Mendible, Víctor. *La actividad de servicio público y la regulación bancaria*. en II Jornadas sobre Derecho Administrativo del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, FUNEDA, Caracas, 2005, pp. 87-105

Ingrid Araque Sayago e Ivette Esis, «Artículo 3», en *Ley de Arbitraje Comercial Comentada*. T. I. coords. Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquírigo, CIERC, Caracas, 2022, Disponible en <https://www.cierc.com/lacommentada>

Jordana de Pozas, Luis. “El problema de los fines de la actividad administrativa” en *Revista de Administración Pública* No. 4, 1951, pp. 11-28

Ley de Arbitraje Comercial, Gaceta Oficial No. 36.430 de fecha 7 de abril de 2018.

Long, Marceau, Weil, Prosper, Braibant, Guy, Devolvé, Pierre y Genevois, Bruno. *Jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado Francés. Las Grandes Sentencias de la Jurisprudencia Administrativa*, 21º Edición, 2017, Segunda edición en español: diciembre de 2019, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019

Luis Alfredo Araque, et al., «El acuerdo de arbitraje». En *El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial CACC, CEDCA, CEA*, Caracas, 2013

Matti Kurkela y Santtu Turunen, *Due process in international commercial arbitration*, second edition, Oxford University, Cary, 2010

Melich-Orsini, José *Doctrina General del Contrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2017

Mónaco Gómez, Miguel. *Regulación de los monopolios y la posición de dominio en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015

Muci Borjas, José Antonio. “La regulación del encaje legal bancario y la furtiva expropiación regulatoria de la banca venezolana” en *Revista de Derecho Público* No. 157-158, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019

\_\_\_\_\_ “Las leyes habilitantes y los decretos-leyes dictados con base en aquéllas” en *Revista de Derecho Público* No. 140, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014

\_\_\_\_\_ *Potestad reglamentaria y reglamento*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017

Naizir, Juan C., Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho? en *Revista Universitas* No. 139 (2019): S/D, <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/>

Parés Salas, Alfredo. “El contencioso de los servicios públicos (consideraciones en torno al Artículo 259 de la Constitución y al derecho fundamental a la adecuada prestación e los servicios públicos” en *Revista de Derecho Administrativo* No. 12, Editorial Sherwood, 2001

Pedro Rengel, *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela*, Travesio Evans, Caracas, 2021

Quezada Rodríguez, Flavio. “Origen de la noción de servicio público en el Derecho Francés y su recepción en el Derecho Español. Un enfoque crítico” en *Revista de Administración Pública* No. 216

Ramón Escovar Alvarado, *El Arbitraje Comercial frente a la Responsabilidad Civil Extra Contractual*, en *Derecho de las Obligaciones, Homenaje a José Melich-Orsini*, ACIENPOL, Caracas, 2012

Reverón Boulton, Carlos. “La necesidad de replantear la noción de servicio público en América Latina” en *Revista de Derecho Público* No. 169-170, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022

\_\_\_\_\_ *Revista de Derecho Público* No. 73-74/75-76, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, pp. 126-142

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 716, caso: Management And Procurement Global Solutions Corp, 1 de agosto de 2023. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/327605-00716-1823-2023-2018-0735.html>

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 855, caso: VTV, 5 de abril de 2006. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00855-050406-2001-0100.htm>

Sentencia nº 1541 de Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional de 17 de Octubre de 2008. Caso: Hildegard Rondón De Sansó

Urosa Maggi, Daniela. “Demanda de prestación de servicios públicos. Estado actual y perspectivas de cambio” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* No. 4, Universidad Monteávila, 2014

Villar Palasí, José Luis. “La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo”, *Revista de Administración Pública* No. 3, pp. 53-129